



**ABOGADOS LITIGANTES**

Señor  
Juez 02 Civil Circuito Ejecución de Sentencias de Medellín (Ant)  
E.S.D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**

**REF: EJECUTIVO**

**RADICADO: 05001340300220200000800**

**RADICADO ACUMULADO: 05001400301020170033400**

**DEMANDANTE: URBANIZACION VILLA VERDE II**

**DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO MATURANA GARCIA**

Hernán Darío López Puerta, abogado inscrito, identificado al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del accionado en el proceso de la referencia; en el termino legal, presento recurso de reposición en contra del auto # 306 UV del 11 de agosto de 2020 por estados 21 del 14 de agosto del mismo año, el cual libró mandamiento de pago.

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**PRIMERO:** Entre accionante y accionado existe un proceso preexistente, rad. **05001400301020170033400**. Proceso el cual se encuentra en su honorable despacho.

**SEGUNDO:** Su despacho en el proceso al que me referí anteriormente, por auto del 21 de mayo de 2019, por estados 72 del 27 de mayo de 2019, aprobó liquidación del crédito presentada por la accionante a folios 411 al 415 del cuaderno principal. Liquidación que comprendía del **1 de octubre de 2012 al 30 DE ABRIL DE 2019 de las obligaciones reclamadas. Liquidación por valor de \$37.549.954.**

**TERCERO:** El día 5 de junio de 2019 presenté memorial anexando las siguientes consignaciones para cumplir con dicha liquidación aprobada por su despacho.

- 1) \$ 21.230.000.00 pago liquidación del crédito.
- 2) \$ 16.319.954.00 pago liquidación del crédito.

Total: **\$37.549.954. Pago liquidación del crédito al 30 de abril de 2019.**

Además, también se entregó **\$1.330.200** para el pago de las costas del proceso.

**CUARTO:** Posterior a ello, se realizó una consignación por valor de **\$1.197.573.79** para cumplir lo ordenado en auto del 10 de septiembre de 2019, por estados 151 del 12 del mismo mes y año.



## ABOGADOS LITIGANTES

**QUINTO:** Aparece en el sistema de consulta de procesos, que el día 31 de enero de 2019, se presentó memorial, así: “29 FL DDA DE ACUMULACION (PARTE DTE) RADICADO 05001-34-03-002-2020-0008-00”. **No poseo el escrito de demanda ni sus anexos.**

**SEXTO:** Mediante auto 306UV del día 11 de agosto de 2020, por estados 21 del 14 de agosto de 2020, el honorable despacho libró mandamiento de pago en favor del accionante y en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO MATURANA GARCIA** donde los **PRIMEROS 12 ÍTEMS** del resuelve primero, corresponden a las **cuotas ordinarias de administración entre el 1 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2019.**

**Cuotas de administración liquidadas por la contraparte** (ver liquidación del crédito folios 411 al 415) **aprobadas por juzgado** (auto de su juzgado del 21 de mayo de 2019, por estados 72 del 27 de mayo del 2019) **y debidamente pagadas por mi prohijado en el proceso acumulado a este, rad. 05001400301020170033400.**

### PETICIÓN

Solicito al honorable despacho, reponer el auto # 306 UV del 11 de agosto de 2020 por estados 21 del 14 de agosto del mismo año, el cual libró mandamiento de pago. Ergo, los **PRIMEROS 12 ÍTEMS** del resuelve primero, corresponden a las cuotas ordinarias de administración entre el 1 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2019. Las cuales se encuentran pagas en el proceso conexo rad. 05001400301020170033400 el cual lleva su despacho.

### DERECHO

Invoco como fundamentos de derechos los artículos 422, 430, 438 del C.G.P

### PRUEBAS

Ruego tener como tales todo el expediente. Rad. 05001400301020170033400

### COMPETENCIA

Es competente su señoría para conocer del recurso, pues su despacho lleva el trámite del proceso de referencia, (y el conexo) y fue el mismo que expidió dicho auto.



**ABOGADOS LITIGANTES**

### **PETICIÓN ESPECIAL “URGENTE”**

Su señoría, en el momento no poseo la demanda que dio origen a este nuevo proceso. Para garantizar el derecho de defensa, entre otras garantías procesales (artículos 2, 4, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 de nuestro estatuto adjetivo, **art. 29 C.N**) y poder garantizar sus derechos fundamentales, ruego tener acceso al expediente lo antes posible.

En este sentido, le solicito a la contraparte en virtud de los principios de celeridad procesal, buena fe y lealtad procesal, poner a mi disposición la demanda y sus anexos al siguiente email: [abogadoslopezylopez@hotmail.com](mailto:abogadoslopezylopez@hotmail.com).

Con respeto y de la manera más atenta,

Hernán Darío Casas Puerta  
C.C. #71.372.947  
T.P. 164.917 del C.S.J.

Aviso legal: Firma válida si el documento es  
enviado desde el email:  
[abogadoslopezylopez@hotmail.com](mailto:abogadoslopezylopez@hotmail.com)

ID: 8143-110  
Acumulación 10455

Señor  
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN  
E.S.D

---

Referencia:	RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio ACLARACIÓN
Proceso:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	URBANIZACIÓN "VILLA VERDE II" (subetapas 2A y 2B)-P.H.-
Demandado:	FRANCISCO ANTONIO MATURANA GARCIA
Radicado:	05001340300220200000800 acumulado al 05001400301020170033400

---

CAROLINA ARANGO FLÓREZ, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la propiedad horizontal URBANIZACIÓN "VILLA VERDE II" (subetapas 2A y 2B)-P.H.-, en la DEMANDA DE ACUMULACIÓN, me permito dentro del término legal proceder a Interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio ACLARACIÓN en contra del auto del 11 de Agosto de 2020 que libra mandamiento de pago.

#### PETICIÓN PRINCIPAL

Interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio solicito ACLARACIÓN del auto del 11 de Agosto de 2020 mediante el cual se libra el mandamiento de pago, amparada en el art. 285 del CGP, para que no sea necesario darle trámite al recurso de reposición y solicito:

1. La aclaración del inciso final del numeral PRIMERO del mandamiento de pago del 11 de Agosto de 2020, ya que si bien se libra mandamiento de pago por las CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS FUTURAS que se sigan generando durante el trámite del proceso, omite librar mandamiento de pago por los INTERESES MORATORIOS que generarán dichas cuotas, por lo tanto, se debe indicar que se libra mandamiento de pago por intereses moratorios liquidados a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y hasta el pago total de la obligación.
2. La aclaración del inciso final del numeral PRIMERO del mandamiento de pago del 11 de Agosto de 2020, ya que si bien se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan generando durante el trámite del proceso, omite librar mandamiento de pago por las MULTAS FUTURAS que se puedan generar y determinar en la propiedad horizontal URBANIZACIÓN "VILLA VERDE II" (subetapas 2A y 2B)-P.H.-, a través de sus órganos correspondientes y desde el 1 de Enero de 2020.
3. La aclaración del numeral CUARTO del mandamiento de pago del 11 de Agosto de 2020, respecto al EMPLAZAMIENTO de los terceros acreedores de la parte demandada, ya que si bien se ordena el emplazamiento conforme el numeral 2° del Artículo 463 del Código General del Proceso, este a su vez, remite al artículo 108 del Código General del Proceso, el cual, se encuentra actualmente supeditado al artículo 10° del Decreto 806 de 2020, por ende, el despacho deberá registrar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. El Código General del Proceso determina que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez; para claridad cito el artículo así:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Dado lo anterior, frente al auto del día 11 DE AGOSTO DE 2020, es procedente el recurso de reposición.

2. El artículo 285 del Código General del Proceso determina lo siguiente:

“Artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Lo anterior, ya que si el juzgado considera que no es necesario tramitar la petición como recurso de reposición, puede hacer la aclaración amparado en el art. 285 del Código General del Proceso.

3. Si bien el despacho en el auto del 11 de Agosto de 2020, al librar mandamiento de pago en el inciso final del numeral PRIMERO, reconoce las cuotas futuras ordinarias y extraordinarias administración que se generen dentro del proceso, como se puede apreciar en el siguiente apartado:

Por las cuotas de administración que se sigan causando, hasta que se dicte providencia de seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditadas.

El despacho omite librar mandamiento de pago por los INTERESES MORATORIOS que generarán dichas cuotas de administración, conforme el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, que dispone:

“Artículo 30. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.”

4. Adicionalmente, despacho en el auto del 11 de Agosto de 2020, al librar mandamiento de pago en el inciso final del numeral PRIMERO, reconoce las cuotas futuras ordinarias y extraordinarias de administración que se generen dentro del proceso y sus correspondientes intereses moratorios, el despacho omite librar mandamiento de pago por las MULTAS FUTURAS, que también se podrán generar durante del proceso, y las cuales podrán ser certificadas bajo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001:

“Artículo 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

5. El despacho en el numeral CUARTO del mandamiento de pago del 11 de Agosto de 2020, ordena suspender el pago a todos los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado FRANCISCO ANTONIO MATURANA GARCIA, conforme el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, como se puede apreciar en el siguiente apartado del auto:

**CUARTO:** Se ordena SUSPENDER el pago a todos los acreedores y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. (Artículo 463 numerales 2 ibidem).

El numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso dispone textualmente:

“Artículo 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código. (...)”

Por lo tanto, el numeral 2° ordena que el emplazamiento se publique en la forma establecida en el código, es decir, conforme el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

Ahora bien, actualmente el artículo 108 del Código General del Proceso se encuentra supeditado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se encuentra vigente desde el día 4 de Junio de 2020, el cual dispone:

**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo tanto, el emplazamiento de los terceros acreedores del demandado FRANCISCO ANTONIO MATURANA GARCIA se deberá hacer únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; y debido a que, se indica que la parte interesada es la encargada de incluir el emplazamiento en el Registro Nacional, cabe aclarar al despacho que conforme la Circular PSAC15-12 del Consejo Superior de la Judicatura, es el Juzgado quien debe hacerlo, ya que es el único que tiene acceso para tal fin.

6. Se solicitan las aclaraciones anteriores para evitar futuras irregularidades en el proceso, pues si la normativa es precisa y exige puntualidad y claridad al momento de realizar las pretensiones, de la misma forma se debe exigir esa claridad y puntualidad en el auto que libre mandamiento de pago, es decir, al hecho de ceñirse en forma tal a las pretensiones, la identificación de las partes, y la normatividad aplicable, que no quede duda alguna al momento de dictar sentencia y posteriormente al liquidarse el crédito.

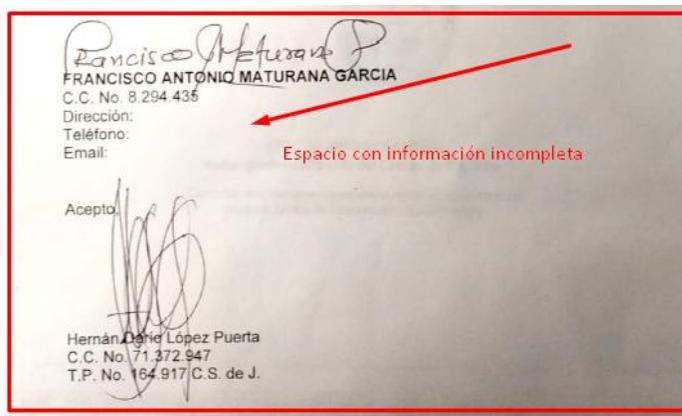
#### DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho los artículos Ley 675 de 2001 en su ARTÍCULO 30, 48; 88, 108, 285, 318, 319, 431 y 463 del Código General del Proceso.

#### PRUEBAS

Los documentos que reposan ya en el expediente.

Solicito al despacho que requiera al demandado y a su apoderado, para que informe, la dirección física, el correo y el teléfono de la parte demanda, ya que aportó el poder pero deja estos espacios en blanco y no actualiza dicha información al proceso



Es usted competente, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

Atentamente,

Firma solo válida si el documento que la contiene, se envía desde  
gerencia@naranjajuridica.com

**CAROLINA ARANGO FLOREZ**

C.C. 32.106362 de Medellín

T.P. 110.853 del C. S. de la J

Tel. 4443049- 3162926936

gerencia@naranjajuridica.com

Carrera 43A # 19A – 87 Oficina 203 Movicentro, antes Centro Comercial Automotriz. Medellín.

Carrera 41 # 18d-70 apto 3105 Medellín en época de Covid-19.